



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
[v.co](#)

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Julio Morales Ramírez

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-002-2021-00039-00

AUTO SUS No. 0462

Tuluá, 06 de julio de 2023

Una vez revisado el expediente digital, se advierte que, el apoderado judicial de la entidad demandada presentó excepciones de mérito dentro del término legal establecido (Archivo No. 07 del expediente digital), por ello, a través de Auto No. 379 del 05 de junio de 2023, se corrió el correspondiente traslado de estas a la parte ejecutante, para que se pronunciara sobre los argumentos plasmados en el escrito de formulación de excepciones, sin embargo, no fue ejercida esta facultad por el extremo activo.

Así las cosas, contextualizado el estado actual del proceso que hoy nos ocupa, este Juzgado advierte que el C.P.T. y de la S.S., en su artículo 42 parágrafo 1° indica: *“En los procesos ejecutivos solo se aplicaran estos principios en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones”*. Es por ello que, es necesario fijar fecha y hora para la diligencia de audiencia ya mencionada.

De otro lado, se advierte que la entidad ejecutada, a través de su apoderado judicial, remitió memorial solicitando la terminación del presente proceso, por el pago total de la obligación que aquí se ejecuta, para lo cual, presentó el comprobante de pago de la suma de dinero ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago (Archivo No. 08 del expediente digital). Luego, se procederá conforme el inciso 3° del artículo 461 del C.G. del P., aplicable al proceso laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., siendo necesario correr traslado del memorial mencionado por el término de (3) días hábiles.

Así las cosas y por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO por el término legal de (3) días, del memorial de terminación del proceso por pago de la obligación, a la parte ejecutante, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre el importe que ha cancelado el extremo pasivo.

SEGUNDO. FIJAR fecha para el **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, para la práctica de la audiencia que dispone el artículo 42 C.P.T. y de la S.S., parágrafo 1°, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO. PREVENIR a las partes para que concurran a la diligencia, so pena de hacerse acreedores de las consecuencias por su inasistencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987ca406c6f0aced2d633b7dcf5e04c72c894bc890c1267044b9447a1c097a8a**

Documento generado en 06/07/2023 04:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ejecutivo Laboral
Ejecutante. - Marino Chica Zapata
Ejecutado. - Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-002-2022-00262-00

AUTO SUS No. 463

Tuluá, 06 de julio de 2023

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que fue remitido el mensaje de datos para materializar la notificación personal a la entidad demandada, el día 14 de junio de 2023, a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, arrojando la entrega efectiva del mensaje (Archivo No. 06 del expediente digital). Luego, la parte ejecutada presentó excepciones de mérito dentro del término legal.

En consecuencia, se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, según lo señalado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

De otro lado, se advierte que la sociedad demandada, a través de su apoderado judicial, remitió memorial solicitando la terminación del presente proceso, por el pago total de la obligación que aquí se ejecuta, para lo cual, presentó el comprobante de pago de la suma de dinero ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago (Archivo No. 04 del expediente digital). Luego, se procederá conforme el inciso 3° del artículo 461 del C.G. del P., aplicable al proceso laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., siendo necesario correr traslado del memorial mencionado por el término de (3) días hábiles.

Finalmente, se reconocerá personería a la firma **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.253.759-1, a su vez, se acepta la sustitución de poder a la **Dra. JOHANNA LORENA OSPINA MONSALVE**, identificada con C.C. No. 38.797.476 y T.P. No. 348.554 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad ejecutada, de acuerdo con el memorial poder visible en la p. 02 del archivo No. 06 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de (10) días, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO por el término legal de (3) días, del memorial de terminación del proceso por pago de la obligación, a la parte ejecutante, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre el importe que ha cancelado el extremo pasivo.

TERCERO. RECONOCER personería a la firma **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.253.759-1, a su vez, se acepta la sustitución de poder a la **Dra. JOHANNA LORENA OSPINA MONSALVE**, identificada con C.C. No. 38.797.476 y T.P. No. 348.554 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad ejecutada, de acuerdo con el memorial poder visible en la p. 02 del archivo No. 06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Podrá acceder al expediente digital por medio de este vínculo:
[76834310500220220026200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/76834310500220220026200)

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9320ecf73d124cf82037043af3806f321d47ce71150124ffe9d57cf2789f3cd**

Documento generado en 06/07/2023 05:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>